

**Casación inadmisibile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP**

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe lo siguiente: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d.** el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación” (énfasis añadido).

II. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

## **AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN**

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Felicitas Zapana Rosas** contra la sentencia de vista del 17 de abril de 2023 (fojas 58 y 73), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con Competencia en las Provincias de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con Competencia en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2022 (foja 23), que la condenó como autora del delito contra la libertad-formas agravadas de trata de personas (tipificado en el artículo 153 del Código Penal en su tipo base, concordado con la agravante contenida en el artículo 153-A, numeral 4, del acotado cuerpo normativo), en agravio de la

menor de iniciales D. M. T. (diecisiete años), y le impuso doce años de pena privativa de libertad e inhabilitación para ejercer la venta de bebidas alcohólicas y cargo público; asimismo, fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## CONSIDERANDO

### I. Expresión de agravios

**Primero.** La defensa de la recurrente **Felicitas Zapana Rosas**, en su recurso de casación (foja 92), instó la modalidad excepcional e invocó la **causal 4 del artículo 429** del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó básicamente los siguientes argumentos:

**1.1.** El Tribunal Superior no realizó una evaluación correcta de la sentencia de primera instancia, porque no analizó los elementos constitutivos del delito de trata de personas en la referida resolución, lo que denota que la sentencia de vista fue emitida con motivación incompleta o insuficiente.

**1.2.** Como tema, a la letra, propuso lo que sigue —véase el punto II de su escrito a foja 117—:

— ¿En las resoluciones de sentencias debe contener un pronunciamiento y/o motivación respecto al análisis secuencial de los elementos constitutivos del delito de trata de personas, esto es tipicidad-antijuricidad y culpabilidad?

### II. Sobre el control del recurso de casación

**Segundo.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 4 de mayo de 2023 (foja 111) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo teniendo en cuenta que el derecho de

acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria<sup>1</sup>.

**Tercero.** En ese contexto, resulta pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia<sup>2</sup> sobre los hechos ni las pruebas, ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia<sup>3</sup> respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del citado código adjetivo, como

---

<sup>1</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del 24 de septiembre de 2025, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del 11 de agosto de 2011, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del 8 de abril de 2024, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del 14 de octubre de 2022, fundamentos noveno a decimosegundo.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Editorial Diké, p. 414.

<sup>3</sup> Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaim. (1965). *Les antinomies en droit*. E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti dil diritto*. Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Editore Zanichelli, pp. 77-84.

*causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

**Cuarto.** Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

### III. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

**Quinto.** Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional, incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso<sup>4</sup>, sino para proclamar el paradigma de un Estado social y constitucional de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

**Sexto.** En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del 30 de enero de 2026—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera

---

<sup>4</sup> CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford University Press, p. 38.

instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*<sup>5</sup>. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” entre las tres proposiciones. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

**Séptimo.** En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho

---

<sup>5</sup> Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria. A modo de referencia (*ab numero aperto*), se advierte lo siguiente:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP

#### IV. Análisis del recurso

**Octavo.** Ahora bien, conforme al delito de **formas agravadas de trata de personas** (regulado en el artículo 153 del Código Penal en su tipo base, concordado con la agravante contenida en el artículo 153-A, numeral 4, del acotado cuerpo normativo) y la pena efectiva impuesta, se está frente

a una casación **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, tal como se ha propuesto, dado que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema<sup>6</sup>, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía, y no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual*, solo aplicable a los casos en que no corresponda por la *summa poena* o por el *obiectum casationis*.

**Noveno.** Así, sobre la admisibilidad del presente recurso, cabe señalar que nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra **Felicitas Zapana Rosas** emitida mediante sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2022 (foja 23), por la cual se le condenó —con un voto singular, pero unánime en la decisión de confirmar la venida en grado por los tres jueces— como autora del delito contra la libertad-formas agravadas del delito de trata de personas (regulado en el artículo 153 del Código Penal en su tipo base, concordado con la agravante contenida en el artículo 153-A, numeral 4, del mencionado cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales D. M. T. (diecisiete años), y se le impuso la pena privativa de libertad de **doce años**, así como la inhabilitación, y se fijó una reparación civil de S/ 4000 (cuatro mil soles). Dicha sentencia **fue confirmada** por la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román en adición Sala Penal Liquidadora con Competencia en las Provincias de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con Competencia en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante la sentencia de vista recurrida del 17 de abril de 2023 (fojas 58 y 73), donde se confirmó **integral y unánimemente** el extremo penal y civil. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad

---

<sup>6</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del 1 de diciembre de 2025, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del 17 de marzo de 2023, fundamento quinto, y Casación n.º 2197-2021/Sullana, del 10 de febrero de 2023, fundamento tercero.

regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con el artículo 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

**Décimo.** Sin perjuicio de lo dicho, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del presente recurso, cabe acotar que los cuestionamientos respecto a los elementos constitutivos del delito de trata de personas no fueron invocados por la recurrente en su recurso de apelación, por lo que dicho extremo debe ser rechazado de conformidad con la última parte del artículo 428, numeral 1, literal d).

**Undécimo.** En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de **Felicitas Zapana Rosas**. Por ende, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal a la recurrente. Dicha liquidación le concierne a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y su ejecución, al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del 4 de mayo de 2023 (foja 111) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Felicitas Zapana Rosas** contra la sentencia de vista del 17 de abril de 2023 (fojas 58 y 73), emitida por la Sala Penal de

Apelaciones de la Provincia de San Román, en adición Sala Penal Liquidadora con Competencia en las Provincias de San Román y Lampa, en adición Sala Penal Especializada en Delitos Aduaneros, Tributarios, de Comercio y Medio Ambiente con Competencia en todo el Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del 12 de octubre de 2022 (foja 23), que la condenó como autora del delito contra la libertad-formas agravadas de trata de personas (tipificado en el artículo 153 del Código Penal en su tipo base, concordado con la agravante contenida en el artículo 153-A, numeral 4, del acotado cuerpo normativo), en agravio de la menor de iniciales D. M. T. (diecisiete años), y le impuso doce años de pena privativa de libertad e inhabilitación para ejercer la venta de bebidas alcohólicas y cargo público; asimismo, fijó en S/ 4000 (cuatro mil soles) el monto de la reparación civil; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

**SS.**

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

**AK/lmhu**